

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil de Circuito de Oralidad

PROCESO	Verbal – RCE
DEMANDANTE	Leidy Viviana García Toro y otro
DEMANDADOS	Aseguradora Solidaria de Colombia y otros
RADICADO	05001 31 03 018 2021 00103 00
DECISIÓN	Inadmite demanda

Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

1°. En el encabezado de la demanda deberá indicar el domicilio del demandado Juan Manuel Escobar Gallego, conforme lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 82 del C. G. del Proceso, sin que dicho requisito pueda verse cumplido con indicar dicho dato en el acápite de notificaciones de la demanda.

2°. Teniendo en cuenta lo prescrito por el numeral 4to del artículo 82 ibíd., las pretensiones de la demanda deben estar expresadas con precisión y claridad, en dicha medida, resulta pertinente, que adecúe el correspondiente acápite, para delimitar todas y cada una de estas. Asimismo, se debe de tener en cuenta que la eventual responsabilidad de la compañía aseguradora es una pretensión de tipo concurrente, debiendo delimitarla y diferenciarla claramente de la pretensión de responsabilidad principal.

4°. Siguiendo lo prescrito por el numeral 5to del artículo 82 ib, para satisfacer el presupuesto procesal de demanda en forma, el libelo genitor deberá expresar “*Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”, por esta razón:

- a. En los hechos de la demanda se explicará el fundamento causal para acumular pretensiones por los demandantes, frente a varios demandados.
- b. En los hechos de la demanda se explicará las situaciones de tiempo, modo y lugar en la que se presentó el evento que se atribuye como ilícito civil, con especial énfasis en delimitar lo relacionado con las resultas del proceso administrativo y la responsabilidad administrativa al conductor del vehículo. Asimismo, indicará la existencia de cualquier circunstancia patológica concurrente en la salud del fallecido García Álzate, que esté relacionada con el suceso.
- c. Adicional a lo anterior deberá incluirse en los hechos de la demanda la causa, motivo o circunstancia para dirigir la demanda en contra de la Empresa Aseguradora, en atención a la relación que lo une con el vehículo, con el conductor, el propietario y la empresa Transportador, ya que no le es dable al Despacho entrar a suponer sobre la existencia de la relación y los términos de la misma. Es menester distinguir las razones para dirigir las pretensiones indemnizatorias frente a los pasivos, teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 88 ib.
- d. Deberá indicar el fundamento causal y, por tanto, se deben describir los hechos que han generado un daño y el consecuente perjuicio, procediendo a delimitarlos objetivamente, pues nada se indicó de cara a los perjuicios patrimoniales reclamados por los demandantes. Asimismo, deberá indicarse cuáles son las circunstancias concretas que rodeaban la vida del fallecido Hernando de Jesús García Álzate, de cara a la relación que tenía con sus hijos: Si convivían o no bajo el mismo techo, si su relación era distante o cercana, si se apoyaban mutuamente, qué actividades compartían conjuntamente y cuáles son las pruebas con las cuales cuentan para acreditarlo.

5°. De conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 82 del C. G. del Proceso, se deberá determinar las pruebas solicitadas teniendo en cuenta que:

- a. Deberá solicitar en un acápite separado, la prueba documental que se encuentra en poder del demandado, indicando el fundamento normativo para realizar dicha petición.
- b. Deberá aportar historial del vehículo TSG369

6°. En atención a lo establecido en el numeral 10 del artículo 84 del C. G. del Proceso, deberá indicar de manera completa, incluyendo el municipio donde se

encuentran ubicadas las direcciones indicadas en el acápite de notificaciones, del Apoderado, de los demandantes, y explicar las razones por las cuales el demandado persona natural recibirá notificaciones en el mismo lugar que la Cooperativa Transconor, debiéndose especificar la dirección para notificaciones de este.

7°. La parte demandante deberá presentar nuevamente un escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas todas y cada una de las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte.

8°. Con fundamento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá aportar constancia de haber enviado a los Demandados copia de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta la implementación de los requisitos aquí exigidos.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia y el artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo.

TERCERO: TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JUAN DE DIOS ESTRADA VALENCIA**, identificado con T.P. N° 211.711 del C. S. de la J., para representar los intereses de la parte actora conforme al poder que le fuera conferido.

NOTIFÍQUESE

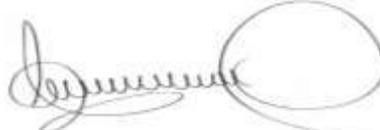

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

4

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 053 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 13 de ABRIL de 2021, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32a1e2580912c4295bc53b6e5beda77e17ea97792b5444140915dfb1a0630791

Documento generado en 12/04/2021 10:49:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**